

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/EXPERTA A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS (Expte. S.R.T. N° 359235/22)

Expediente N° COM 5315/2024

MV

Buenos Aires, 17 de mayo de 2024. RT

#### Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el <u>expediente S.R.T. n° 359235/22</u> al que fue otorgado en esta Cámara el n° COM 5315 /2024 bajo caratula "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C /EXPERTA A.R.T. S.A. S/ORGANISMOS EXTERNOS".

Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

**2.** Viene apelada la Resolución RESAP-2024-24-APN-SRT#MT (v. fs. 411/5), que impuso a Federación Patronal Seguros S.A. una sanción equivalente a 106 MOPRES.

La S.R.T. sancionó a la aseguradora en función de las siguientes infracciones:

a) Haber incumplido lo establecido en el Anexo I, apartado 3.A. de la Resolución S.R.T. n° 3326/14, atento las demoras incurridas en la registración de los Accidentes de Trabajo (A.T.) en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.), respecto a los casos detallados en los Anexos I (IF-2023-118045225-APN-GAJYN#SRT), III (IF-2023-118047035-APNGAJYN#SRT), y V (IF-2023-118048670-APN-GAJYN#SRT), que acompañan al Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 202/23 y que también forman parte de la resolución recurrida (v. detalle fs. 211, fs. 176/92, 194/210 y fs. 213 /27);

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F





### Poder Judicial de la Nación

#### Cámara Comercial - Sala F

- **b)** Haber incumplido lo establecido en el Anexo I, apartado 3.1. de la Resolución S.R.T. n° 3327/14, atento las demoras incurridas en la registración de las Enfermedades Profesionales (E.P.) en el Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.) respecto a los casos detallados en los en los Anexos II (IF-2023-118046068-APNGAJYN#SRT), IV (IF-2023-118047775-APN-GAJYN#SRT) y VI (IF-2023-118049816-APN-GAJYN#SRT), que acompañan al D.A.C. n° 202/23 y que también forman parte de la resolución recurrida (v. detalle fs. 211, fs. 176, 193, 211 y fs. 229)
- **c)** Haber incumplido lo establecido en el art. 36, apart. 1, incs. b) y d) de la Ley n° 24.557, atento la inconducta informativa por parte de la encartada, conforme el detalle obrante en los seis Anexos mencionados en los ptos. a) y b).

La normativa aludida en los apartados precedentes luce transcripta en el Informe Técnico/Dictamen Jurídico (v. fs. 316/7), reproducción a la cual el Tribunal remite por razones de economía procesal.

- 3. El memorial de agravios luce agregado en fs. 494/501.
- **4.** Frente al proceder administrativo de la recurrente, el minucioso y detenido análisis de la documental que compone el presente sumario, conduce indefectiblemente a confirmar las tardanzas reprochadas.

Adviértase en tal sentido, que el citado D.A.C. n° 202/23 junto con sus Anexos (v. fs. 176/229), el Informe Técnico /Dictamen Jurídico (v. fs. 315/25) y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

En efecto: véase que de los mismos, y más allá de las manifestaciones expuestas por la sumariada tendiente a ser relevada de responsabilidad, claramente se desprende que transgredió la reglamentación enrostrada (v.gr. Anexo I, apart. 3.A. de la Resolución S.R.T. n° 3326/17, Anexo I, apart. 3.1. de la Resolución S.R.T. n° 3327/14, y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#38783615#405944073#20240516133423433



art. 36, apart. 1, incs. b) y d) de la Ley n° 24.557), respecto de los casos declarados sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesiones detallados en los seis Anexos en tanto los mismos fueron registrados extemporánemente (v. específicamente fs. 1/3, 22/3, 58/61, 80, 117/20, 138, 173/5).

En este sentido tampoco debe pasarse por alto que según lo establecido por el aludido art. 36 de la Ley n° 24.557, los deberes de la S.R.T. de supervisar y fiscalizar el funcionamiento de la A.R.T., así como requerir la información necesaria para el funcionamiento de sus competencias, presuponen como necesario correlato la obligación por parte de las entidades supervisadas de facilitar y brindar toda la información necesaria para tornar posible dicho control (conf. esta Sala, 31/07/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina A.R.T. S.A. s /org. ext.", Expte. S.R.T. n° 1384/09, Reg. de Cámara n° 009959/12; íd., 12 /03/2015, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart A.R.T. S.A. s /org. ext.", Expte. S.R.T. n° 28464/12, Reg. de Cámara n° 31268/14).

De este modo, cuando la conducta de la apelante no resulta satisfactoria, como aconteció en el *sub lite*, justifica plenamente la aplicación de una sanción administrativa.

Cabe advertir que la imputación de marras no puede calificarse de "formal" y/o "menor", cuando la cuestión involucró una materia como la exhibida en el *sub examine*, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente frente a la información y datos que debe denunciar y los tiempos en los que ello debe ocurrir.

Como dato coadyuvante el elíptico reconocimiento vertido en la fundamentación de recurso (v fs. 496, último párr.), al mencionar "...la demora en la denuncia de ante la SRT se ha producido por un error involuntario al momento de carga de los datos...", hace innecesario agregar más argumentos al tema.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F





Por último recuérdese que, una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, la S.R.T. le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos que se adecúan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 27/06/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Prevención A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 11974/09, Reg. de Cámara n° 009334/13).

Por todo lo expuesto lo decidido en la instancia administrativa será confirmado.

**5.** No obstante, el recurso será admitido en lo atinente al quantum de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos:* 313:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 100 MOPRES, resulta más adecuada, ponderando la gravedad de las demoras aquí evidenciadas (v. detalle fs. 211 y fs. 176/299).

**6.** Por ello, **se Resuelve:** modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el alcance referido y, en consecuencia reducir la multa impuesta a Experta A.R.T. S.A. a cien (100) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F





7. En tanto la obligada no abonó la tasa de justicia y la multa a la que se intimó por el retraso en su ingreso (ver autos del 27/3/24 y 23/4/24) , se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y por tanto, líbrese certificado de deuda por Secretaría y remítase al Fisco por envío de electrónico.

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalia N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

